

De acuerdo al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

CONTENIDO

1. Principales publicaciones en el Diario Oficial de la Federación.

2. Tópicos diversos.

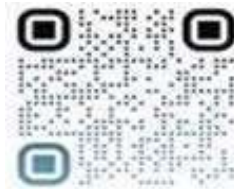
2.1 Ajuste Anual por Inflación para la declaración anual de las personas morales.

2.2 Aguinaldo.

3. Tesis y jurisprudencias.

I. Renta. Ajuste Anual por Inflación acumulable. Los artículos 17, primer párrafo, 20, fracción XI y 46, fracción II, de la Ley del impuesto relativo, no son violatorios del principio de legalidad tributaria (decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de enero de dos mil dos).

4. Consulta de indicadores.



1. Principales publicaciones en el Diario Oficial de la Federación.

1.1 Lunes 07 de noviembre de 2022.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Oficio 700-04-00-00-00-2022-040 mediante el cual se da a conocer el listado de Prestadores de Servicios Digitales Inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, en términos del artículo 18-D, primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5670673&fecha=07/11/2022#gsc.tab=0

1.2 Martes 08 de noviembre de 2022.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Extracto de la primera modificación a la prórroga del Título de Concesión Nacional SAT.AGRS.CONCESIÓN.002/07-005 para administrar las devoluciones del Impuesto al Valor Agregado (IVA), a los Extranjeros con calidad de turistas, de conformidad con la Ley General de Población (hoy Ley de Migración), que retornen al extranjero por vía aérea o marítima, que les haya sido trasladado en la adquisición de mercancías.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5670730&fecha=08/11/2022#gsc.tab=0

Banco de México.

Circular 13/2022 dirigida a las sociedades de información crediticia, relativa a las Modificaciones a la Circular 27/2008 (autorización a través de plataformas de ofrecimiento de créditos).

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5670744&fecha=08/11/2022#gsc.tab=0

Circular 14/2022 dirigida a las instituciones de crédito, casas de bolsa, fondos de inversión, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, almacenes generales de depósito, instituciones de seguros, instituciones de fianzas, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con una institución de crédito y la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, relativa a las Modificaciones a las Reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito, casas de bolsa, fondos de inversión, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, almacenes generales de depósito, instituciones de seguros, instituciones de fianzas, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que

mantengan vínculos patrimoniales con una institución de crédito y la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, en sus operaciones de reporto (Certificados FONADIN).

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5670745&fecha=08/11/2022#gsc.tab=0

1.3 Jueves 10 de noviembre de 2022.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

El índice nacional de precios al consumidor para el mes de octubre es de 125.276.

Banco de México.

Da a conocer el valor en pesos de la Unidad de Inversión, para los días 11 al 25 de noviembre de 2022.

FECHA	Valor (Pesos)
11-nov-22	7.591303
12-nov-22	7.592067
13-nov-22	7.592831
14-nov-22	7.593594
15-nov-22	7.594358
16-nov-22	7.595122
17-nov-22	7.595886
18-nov-22	7.59665
19-nov-22	7.597414
20-nov-22	7.598178
21-nov-22	7.598942
22-nov-22	7.599707
23-nov-22	7.600471
24-nov-22	7.601236
25-nov-22	7.602000

1.4 Viernes 11 de noviembre de 2022.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5671153&fecha=11/11/2022#gsc.tab=0

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5671154&fecha=11/11/2022#gsc.tab=0

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5671155&fecha=11/11/2022#gsc.tab=0

Oficio 500-05-2022-29240 mediante el cual se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5671156&fecha=11/11/2022#gsc.tab=0

Circular Modificatoria 11/22 de la Única de Seguros y Fianzas.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5671157&fecha=11/11/2022#gsc.tab=0

1.5 Tipos de Cambio y Tasas de Interés.

El Banco de México publicó el tipo de cambio para solventar las operaciones en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, así mismo dio a conocer las tasas de interés interbancarias de equilibrio a plazos de 28, 91 y 182 días.

Día de Publicación	Tipo de Cambio en pesos por Dólar de EEUU	TIIE a 28 días	TIIE de 91 días	TIIE de 182 días	TIIE Fondeo a un día hábil
07/11/2022	19.5202	9.6120	10.1250		9.28
08/11/2022	19.4647	9.6125	10.1375		9.24
09/11/2022	19.4775	9.6200	10.1787		9.23
10/11/2022	19.5887	9.6300	10.2043	10.5352	9.22
11/11/2022	19.3940	9.6500	10.2246		9.24

2. Tópicos diversos.

2.1 Ajuste Anual por Inflación para la declaración anual de las personas morales.

El Ajuste Anual por Inflación es el reconocimiento de los efectos inflacionarios en las operaciones de créditos y deudas de una persona que tributa bajo el Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR).

¿Cómo se calcula?

Con fundamento en el artículo 44 de la LISR, las personas morales determinarán, al cierre de cada ejercicio el AAI como sigue:

- I. Determinarán el saldo promedio anual de sus deudas y el saldo promedio anual de sus créditos.

El saldo promedio anual de los créditos o deudas será la suma de los saldos al último día de cada uno de los meses del ejercicio, dividida entre el número de meses del ejercicio. No se incluirán en el saldo del último día de cada mes los intereses que se devenguen en el mes.

- II. Cuando el saldo promedio anual de las deudas sea mayor que el saldo promedio anual de los créditos, la diferencia se multiplicará por el factor de ajuste anual y el resultado será el ajuste anual por inflación acumulable.

Cuando el saldo promedio anual de los créditos sea mayor que el saldo promedio anual de las deudas, la diferencia se multiplicará por el factor de ajuste anual y el resultado será el ajuste anual por inflación deducible.

- III. El factor de ajuste anual será el que se obtenga de restar la unidad al cociente que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del último mes del ejercicio de que se trate entre el citado índice del último mes del ejercicio inmediato anterior.

Cuando el ejercicio sea menor de 12 meses, el factor de ajuste anual será el que se obtenga de restar la unidad al cociente que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del último mes del ejercicio de que se trate entre el citado índice del mes inmediato anterior al del primer mes del ejercicio de que se trate.

Los créditos y las deudas, en moneda extranjera, se valuarán a la paridad existente al primer día del mes.

¿Qué se considera crédito?

De acuerdo al artículo 45 de la LISR, es el derecho que tiene una persona acreedora a recibir de otra deudora una cantidad en numerario, entre otros: los derechos de crédito que adquieran las empresas de factoraje financiero, las inversiones en acciones de fondos de inversión en instrumentos de deuda y las operaciones financieras derivadas señaladas en la fracción IX del artículo 20 de la LISR.

¿Qué no se considera crédito?

Para los efectos del artículo anterior, no se consideran créditos los siguientes:

- Préstamos a personas físicas sin actividad empresarial plazo menor de un mes.
- Préstamo a asociante persona moral.
- Préstamo a asociante persona física.
- Préstamos a accionistas personas físicas.
- Préstamos a empleados.
- Los pagos provisionales de impuestos, así como los estímulos fiscales
- Anticipos a proveedores.
- Inversiones en acciones.
- Efectivo en caja.

¿Qué se considera deuda?

De acuerdo al artículo 46 de la LISR se considera deuda cualquier obligación en numerario pendiente de cumplimiento incluyendo las derivadas de contratos de arrendamiento financiero, de operaciones financieras derivadas a que se refiere la fracción IX del artículo 20 de la LISR, las aportaciones para futuros aumentos de capital y las contribuciones causadas.

¿Qué no se considera deuda?

En ningún caso se considerarán deudas las originadas por partidas no deducibles, en los términos de las fracciones I, VIII y IX del artículo 28 de esta Ley, así como el monto de las deudas que excedan el límite a que se refiere el primer párrafo de la fracción XXVII y el monto de las deudas de las cuales deriven intereses no deducibles de conformidad con la fracción XXXII del mismo artículo, según sean aplicables durante el ejercicio. Sin embargo, en el caso de la fracción XXXII del artículo 28 de esta Ley, cuando el monto de los intereses no deducibles, sea deducido en un ejercicio posterior de conformidad con dicha fracción, el monto de la deuda de la cual deriven dichos intereses sí se considerará para el cálculo señalado en el artículo 44 de esta Ley en dicho ejercicio.

Fuente: Artículos 44,45 y 46 LISR

2.2 Aguinaldo.

Puntos a considerar para el otorgamiento de esta percepción:

Artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo - Aguinaldo anual:

Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

Los trabajadores que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren laborado, cualquiera que fuere éste.

Días que deben considerarse aun cuando no sean días laborados:

- Incapacidad por riesgo de trabajo.
- Incapacidad por maternidad.
- Permiso con goce de sueldo.
- Privación de la libertad, cuando se hubiera obrado en defensa del patrón.

Ausentismos que no deben considerarse:

- Incapacidad por enfermedad general.
- Permiso sin goce de sueldo.
- Faltas no justificadas.
- Privación de la libertad, cuando no se hubiera obrado en defensa del patrón.

Ingreso exento para el trabajador.

El Artículo 93 fracción XIV de la Ley del Impuesto sobre la Renta (ISR), señala que el aguinaldo goza de una exención equivalente a 30 días de salario mínimo del área geográfica (SMG) del trabajador.

La exención del aguinaldo, en lugar de 30 salarios mínimos, sería de hasta 30 UMAS. (96.22 x 30) total de \$ 2,886.60.

Salario Base de Cotización.

El aguinaldo se considera una prestación integrable al Salario Base de Cotización para efectos de Seguro Social, SAR e Infonavit.

Sanción al Patrón por Incumplimiento.

La Ley Federal del Trabajo en los artículos 992 y 1002 establece que las violaciones a las normas de trabajo cometidas por los patrones se sancionarán con una multa equivalente de 50 a 5000 veces la UMA.

Fuente LISR y LFT

3. Tesis y jurisprudencias.

Renta. Ajuste Anual por Inflación acumulable. Los artículos 17, primer párrafo, 20, fracción XI y 46, Fracción II, de la Ley del impuesto relativo, no son violatorios del principio de legalidad tributaria (decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de enero de dos mil dos).

Los artículos 17, primer párrafo, 20, fracción XI y 46, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no violan el principio de legalidad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en virtud de que en el artículo 17 se establece la obligación de las personas morales de acumular la totalidad de sus ingresos en efectivo, en bienes, en servicio o de cualquier otro tipo que obtengan en el ejercicio, disponiendo que el ajuste anual por inflación acumulable es el ingreso que se obtiene por la disminución real de sus deudas; a su vez, el artículo 20, fracción XI, determina que se consideran ingresos acumulables, además de los señalados

en diversos preceptos de la misma ley el ajuste anual por inflación que resulte acumulable en términos del procedimiento establecido en el artículo 46 de la ley que nos ocupa. De lo que se advierte que la circunstancia de que se considere al ajuste anual por inflación acumulable como uno de los ingresos que integran la base gravable del impuesto sobre la renta, no transgrede el principio de legalidad tributaria, en tanto que la determinación de éste se obtiene de la aplicación del Índice Nacional de Precios al Consumidor que constituye un indicador que refleja las variaciones en el valor de la moneda y su determinación se encomienda al Banco de México conforme al procedimiento establecido en el artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, el cual realiza una función técnica con el propósito de contar con un mecanismo que permita conocer la magnitud de los cambios económicos derivados del proceso inflacionario, lo cual ha sido declarado constitucional por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por consiguiente, el ingreso derivado del ajuste anual por inflación acumulable es un hecho real y no una mera presunción, y el procedimiento para su determinación se encuentra establecido en la ley.

Amparo en revisión 39/2004. Chartwell de México, S.A. de C.V. y otras. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

4. Consulta de indicadores.

<https://garciaaymerich.com/>

Nuestros servicios:

➤ Contabilidad General	➤ Cursos de Capacitación
➤ Consultoría Fiscal	➤ Devoluciones de Impuestos
➤ Consultoría Corporativa	➤ Asesoría Financiera
➤ Contadores Bilingües	➤ Organización Contable
➤ Comercio Internacional	➤ Organización Administrativa
➤ Defensa Fiscal	➤ Auditoría Financiera-Fiscal
➤ Programas de Maquila	➤ Auditoría IMSS-INFONAVIT

Esta publicación ha sido escrita en términos generales y con el único objeto de que sirva como referencia general. La aplicación de su contenido a situaciones concretas dependerá de las circunstancias específicas en cuestión. Por consiguiente, recomendamos a los lectores asesoramiento profesional adecuado en relación con cualquier problema particular que puedan tener. Esta publicación no tiene como propósito sustituir dicho asesoramiento.

~~El personal de García Aymerich, S.C. estará a su disposición para asesorarle en relación con~~

García Aymerich S.C.

Contadores Públicos y Consultores en Negocios

cualquier problema. Pese a que se han tomado todas las precauciones razonables en la preparación de esta publicación, García Aymerich, S.C. no se hace responsable de ningún error que pueda contener, como tampoco se hace cargo de ninguna pérdida, sea cual sea su causa, que pueda sufrir cualquier persona por el hecho de haberse basado en esta publicación.

Este boletín fue preparado por los Contadores Públicos:

Diana M. Aguirre Molina.
Eugenia H. García de Santiago.
Sanjuana Valenciana Martínez.